

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### CONSTITUCION.

(Continuacion.)

Art. 53. Ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reuna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderán que renuncia su cargo.

Exceptuándose de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

### SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constitu-

yendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente General ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de la Universidad de la clase de Catedráticos.

Catedráticos de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas, y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

### SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

### TITULO IV.

Del Rey.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y se para libremente sus Ministros.

Art. 69. La protesta de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos:

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le con-

traigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

### TITULO V.

#### De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de

ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, le nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les conceden el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

### TITULO VI.

#### De los Ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

### TITULO VII.

#### Del poder judicial.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán

en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las audiencias y del tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

### TITULO VIII.

#### De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y

atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

**TITULO IX.**

**De las contribuciones y de la fuerza pública.**

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en el año anterior.

Quando las Cortes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 días siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

*Se concluirá.*

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 1156.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas el dia 1.º del actual en término de Lucena al sitio del Molino de Vaderablanca, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lucena con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Junio de 1869. —El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Un burro con 6 años, pelo cano, careto, de alzada como de 6 1/2 cuartas, sin hierro y con un remiendo en el corbejon.

Otro de cinco años, rucio, obscuro de mas de 6 1/2 cuartas, patiquebrado, sin hierro y con un lunar en una redilla.

Núm. 1157.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas del cortijo Bañuelo alto, término de Espejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Espejo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Junio de 1869. —El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Un caballo capon, negro, luce-

ro, cari-largo, cola cortada al macho, con marca y herrado.

Una yegua castaña, cerrada, grande y herrada.

Núm. 1142.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Hallándose vacante en el pueblo de Villanueva del Rey un estanco por haber hecho dimision el que lo servia, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» á fin de elevar la propuesta esterna al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 8 de Junio de 1869. —Cárlos J. de Silva.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1140.

**Alcaldia popular de Villanueva de Córdoba.**

D. Antonio Sanchez Lopez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial referente á el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en dicho término puedan examinar sus partidas y deducir de agravios si lo creyesen justo, en la inteligencia de que trascurrido antedicho plazo, no serán oídos por justas que sean sus reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 8 de Junio de 1869. —El Alcalde, Antonio Sanchez Lopez. —P. J. del Secretario, el oficial 1.º José Antonio del Hoyo.

Núm. 1141.

**Alcaldia popular de Palma del Rio.**

D. Juan Maria Ruiz Almodovar,

Alcalde 1.º popular de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y los que se consideren agraviados, presentar sus reclamaciones; en la inteligencia de que las que se presentaren pasado dicho plazo, serán desatendidas como temporáneas.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica y fija el presente en Palma del Rio y Junio 10 de 1869. —Juan Maria Ruiz Almodovar. —Juan Antonio Guzman, Secretario.

Núm. 1145.

**Alcaldia popular de Belalcázar.**

D. José Murillo y Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1869 al 70, se haya de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan los contribuyentes en dicho término examinar sus partidas y deducir de agravios que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido el plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y forasteros contribuyentes en esta villa, se publica el presente.

Belalcázar 8 de Junio de 1869. —El Alcalde, José Murillo. —Andrés Orellana y Amor, Secretario.

Núm. 1149.

**Alcaldia popular de Villaharta.**

D. José Brigido Galan, Alcalde popular de Villaharta.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo econó-

mico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 días para que los hacendados vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan examinarlo é inspeccionar sus partidas y deducir de agravios dentro del plazo señalado; en la inteligencia que trascurrido que sea no se atenderá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Villaharta á 3 de Junio de 1869. —El Alcalde, José Brígido Galan. —Por mandado de S. S., Juan Castillejo, Secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, y á consecuencia de solicitud deducida por los interesados, he dispuesto se suspenda la subasta decretada para la venta de la hacienda nombrada Cortijuelo de la Gomera, situada en término de esta capital, y cuyo remate debía celebrarse en la audiencia de este juzgado el diez y ocho del actual de once á doce de su mañana.

Lo que he mandado se haga público por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Córdoba á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Antonio Garijo Lara, —De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1139.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Luna Garcia, para que dentro del término de treinta días, contados desde el de mañana, que se le señala, se presente en la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue de oficio por hurto de un nivel y una espiocha en la carretera de los Arenales y punto á la huerta de Sta. Maria de este término; bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Antonio Garijo Lara. —Por orden de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1143.

Sentencia. En la villa de la Carlota á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. El Sr. D. Juan Antonio Serrano, Juez de paz primer suplente de la misma: habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que Fernando Aguilar Molina, demanda á Antonio Sierra Osuna para que le pague cincuenta y dos escudos quinientas milésimas:

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido ni ha manifestado causa justa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldia del demandado, induce la creencia ó presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demandada;

Su merced por ante mí el Secretario dijo: debía condenar y condenaba al Antonio Sierra Osuna á que en el término de tercero día de como este proveido merezca ejecucion, pague al Fernando Aguilar Molina los cincuenta y dos escudos quinientas milésimas que le reclama, condenándolo ademas en todas las costas de este juicio; notifiquese esta sentencia en los términos que previene en art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo dijo y firma espresado señor de que yo el Secretario certifico. —Juan Antonio Serrano. —Francisco Golk, Secretario.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Carne de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos

arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 553 fanegas.

Precio medio... 4.871 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Junio de 1869.

—El Alcalde primero Nicolás Maria Rivero.

## ANUNCIOS.

### Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

## Catecismo de la Tri-

nidad liberal; soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

## REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Imprenta, librería y litografía del *DIA- RIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.